Defensor del Pueblo
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 10 de mayo de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, el expediente N° 10757/16 y,

CONSIDERANDO

Que se encuentran tramitando ante esta Defensoría, consultas y quejas de ciudadanos de nuestra Provincia, quienes manifiestan la imposibilidad de acceder a la exención en el impuesto inmobiliario.

Que en relación a las exenciones, la Ley 10.397 en su artículo 177 inciso ñ) establece: *"Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos: 1. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado. 2. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble. 3. Que el único ingreso de los beneficiarios esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional*

del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 178".

Que la Ley 14.808, impositiva del año 2016, en su artículo 17: *"Establece en la suma de pesos quinientos mil ($500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos diez mil ochocientos diez ($10.810) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo".*

Que si bien el importe fijado por la Ley Impositiva, contempla un valor equiparable a dos haberes previsionales mínimos, al considerarse el importe bruto, luego de practicarse los descuentos de ley, el importe del haber resultante es considerablemente menor al salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Que de acuerdo a Ley de Contrato de Trabajo, el SMVM se define como "*la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión*".

Que al día de la fecha, el importe fijado por el Consejo del Salario como Salario Mínimo Vital y Móvil, asciende a $6060.

Que por los argumentos antes esbozados, resulta conveniente tomar dicho monto como parámetro, considerando a este indicador como más representativo del real costo de vida de una persona, ya que, si bien no se encuentra en actividad, debe incurrir en otros gastos vinculados con el avance de la edad.

Que el artículo 55 de la Constitución Provincial, establece que "*el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración Publica*".

Que de conformidad con el art. 27 de la Ley 13834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo, el día 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1º: RECOMENDAR a la Subsecretaria de Hacienda del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires, para la aplicación del artículo 177 inc. ñ) de la Ley 10.397 (texto según Ley 14.808), arbitre las medidas necesarias, a fin de aumentar dicho tope legal en la suma equivalente a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, procediendo a su actualización en cada oportunidad en que el mismo sea modificado por el Consejo del Salario, de acuerdo a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Registrar, notificar, y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 73/16.-